



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00084-00

Téngase por revocado el poder que la demandante MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS le había otorgado a la abogada SANDRA LUCIA SANCHEZ PULECIO,

Reconózcase y téngase al abogado RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS, como apoderado judicial sustituto de la demandante CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS y CELIO RAAFEL VILLARREAL CISNEROS, conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00a6560abb0abd26848bb93dbc9c79e575024e788781cb57f8369b92a311cc**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00028-00

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: “...2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Encuentra el despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido.

De otra parte, debe tenerse notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, dado que, con la petición de suspensión del proceso, se entiende que conoce el auto admisorio de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 050 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

R E S U E L V E

Primero: Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar la suspensión del proceso **hasta el día 31 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506723c083dd4993d0cd4aee79a2616ea2aace18256435312b1b98e44dcb5ac0**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN

DDO: JAIME HUMBERTO JIMENEZ MORA Y OTROS, herederos determinados de JESUS EDILBERTO JIMENEZ JIMENEZ y MARÍA LEONOR MORA DE JIMENEZ;

RAD: 505733189001-2022-00058-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

- 1) DE conformidad con el artículo 83 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos y demás circunstancias que los identifiquen, y en tratándose de bienes rurales, se debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se le conoce en la Región.

Del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234- 1849, el predio LA FLORESTA tiene una cabida de 600 Has aproximadamente, y lo que pretende el demandante es un lote de terreno de 436 hectáreas, como aparece en la pretensión 1ª, luego en la demanda debe identificar tanto el inmueble de mayor extensión, como el lote de terreno que pretende, y justificar la diferencia en la

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 050 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

cabida.

- 2) De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso debe informarse si ya se ha iniciado proceso de sucesión de los causante JESUS EDILBERTO JIMENEZ JIMENEZ y MARIA LEONOR MORA DE JIMENEZ, para que aporten la certificación de los herederos allí reconocidos; si no se han iniciado los sucesorios, debe aclararse la calidad de herederos con la que se demandan a los señores DIANA CAROLINA JIMENEZ BERNATE, JORGE FELIPE JIMENEZ ABADIA, MARCELA JIMENEZ ABADIA, habida consideración que de los registros civiles de nacimiento aportados no se infiere que sean hijos de los propietarios del inmueble objeto de usucapión.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Se reconoce personería a DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ CASAS, como apoderado de la parte activa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569081d06852572fbb8f0579cb56d7cad2335d10a59fdf6dd2bf9784c53072d4**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: JAHON MISAEL PINTO GONZALEZ
DDO: HERLINDA PEDRAZA DE ALBA
RAD: 505733189001-2022-00142-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1o y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el nombre y domicilio de las partes...”*. En el libelo genitor - parte introductoria de la demanda- sólo se indica el domicilio de la parte ejecutante, por consiguiente, debe informarse el domicilio de la ejecutada.

2º El artículo 84º numeral 3º ibidem, además ordena que con la demanda se debe allegar *“los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”* NO se allegó el pagaré , ni en físico ni como mensaje de datos.

3.- Respecto a los anexos. El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, autoriza a conceder poder a través de mensaje de datos, y en él se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el poder

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

que allegó la parte ejecutante, no se indicó expresamente el correo del apoderado judicial.

4.- Revisado la petición de medidas cautelares, en la parte inicial no se informa a qué autoridad judicial se dirige la solicitud.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1002869b53981e291043038f35cab7a26bb96e5f3713e258e142c1383d8e8**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF: 2019-00046

En atención a la petición de la parte actora se ordena el emplazamiento del demandado **CUADRANTE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**, por secretaria hágase la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce237d74a7cefca3c30b79f898cd68e40ec1ab26011cc6f35523ad54fd418278**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF: 2021-00143.

Revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora, se **RECHAZA** el mismo en atención a que dentro de la comunicación que se remitió a la parte demandada se incorporaron datos de ubicación y contacto de este Despacho de forma errónea, advirtiéndole que estos son dirección de nomenclatura **CALLE 5 # 6 -72 /76 -3º PISO -PUERTO LÓPEZ –META, EN HORARIO DE ATENCIÓN: 7.30 AM –12 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM** y j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34dcfdd9b243f211a4c8e044eb250cf9400c71ae9a873f85cdfce5eb43df52a**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00151

Se allega al proceso la comunicación emitida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la cual guarda relación con la prueba de oficio decretada el pasado 30 de noviembre de 2022.

Téngase en cuenta que la prueba la aportó la parte demandada y fue remitida con copia a la parte demandante de conformidad con el Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

La valoración de esta prueba se diferirá en la sentencia.

En consecuencia, se señala el próximo **24 DE MARZO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991cd0877755512ff5fc76a9bd2030c52d77526ccd5330164ae0173ba13e0d80**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00020

Por Secretaría ofíciase requiriendo por **SEGUNDA VEZ**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ, META** para que comunique de manera inmediata el trámite dado y el estado actual de la comisión surtida mediante **DESPACHO COMISORIO 02 DE 2022**, remitido vía correo electrónico el pasado 29 de abril de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65989c29edb8e4972a808b5f46c1e11f3183128cfed28fecf09c6d330e1fea**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00093

Se incorpora al proceso la contestación de demanda presentada por **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**, en consecuencia, se resuelve

TÉNGASE para todos los efectos que el trámite impartido al presente proceso es el de única instancia, por lo que se advierte que la demanda deberá ser contestada en la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, se señala el próximo **30 DE MARZO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca04754d54f13a120a34ab6fce67fb3a11421045a6eca87c13346780479612**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF: 2022-00108

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora, y como quiera que el trámite se realizó conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, cuyo traslado fue recibido por la parte pasiva tal como se evidencia con la certificación de entrega realizada por la empresa de correo postal, empero se advierte que en atención a que el presente asunto es de única instancia la contestación de la demanda se profiere en la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.T y S.S. por lo que se resuelve:

PRIMERO: se fija el **6 DE MARZO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf027831d20a7d1858a0b0871bfa18b33337bb08b97b7a2356d9ae5aa285d5a**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00126

Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en auto del 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88934b5cec639534ec70a0530ad8a0c897a6f2076d68a73d7342c73366c446d5**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00127

Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en auto del 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af407ed6bc60a663460ad377109bad1c37850e337983ffa605c1e685fb6ffc**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de 2022

REF. 2022-00140

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial la señora **ERIKA DALIR ARAGÓN SAAVEDRA** contra **LA DROGUERÍA RONDÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con la Ley ibidem.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto los hechos contenidos en los numerales primero y segundo contienen más de una situación fáctica.

Ahora bien, en el hecho séptimo indica **“El empleador no genero el pago de la liquidación laboral”** y el pago de la indemnización por despido sin justa causa”.

Por lo anterior, deberá precisar cuáles son las acreencias laborales que el empleador no pago y que refiere en la liquidación laboral.

El Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de 2022

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto se debe indicar que la parte actora no aportó prueba que acredite el cumplimiento con lo dispuesto en la norma referida pese de conocer la dirección electrónico del demandado tal como se desprende del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demanda en documento que sea visible para el despacho y las partes.

Se **RECONOCE** personería al Abogado **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26ec4cacf98a796025d5fd92ca81809eeecbdd9bfde6549815b62787160fd0**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00141(2)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUEÍVE:

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Banco BBVA
7. Banco de Occidente
8. GNB Sudameris
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A.
12. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
13. Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario
14. Banco AV Villas
15. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 400.000

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f2a8d43bf69269614b179d4d309d5adae1ddb957d2f27a576378d7a3b975b**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00141

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que con las documentales que se adjuntan con el escrito resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible. Ahora bien, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **ARISMENDY GOMEZ MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$ 160.000, por concepto de capital de la obligación representada en la certificación y liquidación que se adjunta, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.
- A la suma de \$31.500 por concepto de intereses moratorios causados por el período comprendido de enero de 2022.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** en nombre representación de la ejecutante en los términos y para el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7d04c79ccf2141a64a46bbca4f77ac4c777ee4713c0028d79423f3630e5aca**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00144

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que con las documentales que se adjuntan con el escrito resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible. Ahora bien, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$ 1.879.795, por concepto de capital de la obligación representada en la certificación y liquidación que se adjunta, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo de abril del 2000 hasta diciembre de 2003.
- A la suma de \$107.964 por concepto de cotizaciones la Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril de 2000 hasta diciembre de 2003,
- A la suma de correspondiente por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde abril de 2000 hasta diciembre de 2003.
- A las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no fueren pagados por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 50 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

siguientes la conteste y/o proponga excepciones. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA**, en nombre representación de la ejecutante en los términos y para el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8aa91848208019f94f2d3e1b72a0dc18a128a6517870a53646d01b89c1560**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00144 (2)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUEÍVE:

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancarias.

1. BANCOLOMBIA.
2. BANCO DE BOGOTA.
3. SCOTIA BANK-COLPATRIA
4. BANCO AVVILLAS.
5. BANCO DAVIVIENDA.
6. BANCO CAJA SOCIAL.
7. BANCO BBVA.
8. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
9. BANCO POPULAR.
10. BANCO ITAU.
11. BANCO OCCIDENTE.
12. BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA.
13. BANCO GNB SUDAMERIS.
14. BANCO FALABELLA.
15. CONGENTE.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 4.000.000

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882102ea6e11ad02945abc8806ab196bc1bb49ae472cbd4233bcd8b07a93e62**

Documento generado en 16/12/2022 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012009-00249-00

Se agrega a los autos la comunicación remitidas por el apoderado judicial sustituto del demandante y sus anexos, y se pone en conocimiento de las partes.

Copia de este memorial y sus anexos, remítase al comisionado.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65aa962dd2c39972b9dd2232508db2cb820cfa2d8f2c4e22e325af46fec2368**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012013-00056-00

Vista la comunicación recibida de la Tesorería Municipal de Puerto López, infórmese que, los dineros puestos a disposición de esa entidad se hizo como consecuencia de la medida cautelar decretada en el trámite del proceso de cobro coactivo, por manera que, si ya se declaró terminado ese asunto y ordenó el levantamiento del embargo y retención de dineros, corresponde a la Tesorería Municipal disponer lo pertinente para ordenar el pago de los títulos de depósitos judiciales, si no existe embargo de remanentes. Ofíciase.

CUMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f56ec351124f05ec6cbc93562faadc6762465160da142b229349b3ae36251**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014-00175-00

Se agrega a los autos el acta de entrega del inmueble rematado, que suscribió el Secuestre y el Rematante, y se pone en conocimiento de las partes.

Finalizada la gestión del auxiliar de la justicia, se fija la suma de \$2.000.000.00 como honorarios definitivos al DR. MIGUEL ANGARITA ANGARITA, que deberán ser cancelados por la entidad bancaria ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3454d2a596b89afd42ec20aa74212258a8511d45d1ff8562b3e7209276309**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012019-00048-00 Y 2022-00092-00

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue la publicación del emplazamiento a los acreedores, ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo, numeral 4º.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4886fd6e0c14d3e112e14fb6d85f0bc61c3275d5c6436575c264f32490dfa0cf**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020-00015-00

Revisada la contestación que efectuó la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos, mediante Oficio N. 20213100946591 se informa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-14708, es un bien fiscal patrimonial, empero también certificó que no es un bien baldío de la Nación, aunado a ello en el anexo denominado Análisis Predial, se informa que no fue posible determinar si existe un área remanente¹.

Por lo anterior, se hace necesario que previo a continuar el trámite procesal, la Agencia Nacional de Tierras **ACLARE**, si el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-14708 es o no, un bien fiscal, para el efecto se concederá el término de diez (10) días . Ofíciase.

Suspéndase la audiencia inicial, cuando se obtenga respuesta de la ANT, se fijará fecha para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 6 Análisis Predial

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 050 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f556b7202ff96fa57328f9fd3e4089b26fd82f02e6c73902ffec9ca16bbf1aa**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020-00038-00

Téngase por justificada la inasistencia de las demandantes a la audiencia inicial, y consecuencialmente, no se imponen sanciones pecuniarias ni procesales.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb81d824f6c095d408ff52e7bfb699b7fa7c319ba5d7348988e8e2b96c1fe1**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00020-00

Para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se efectuará en forma virtual, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 2 de febrero de 2023.**

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6568102965abb6e8c52589e0e5c0b52a8812c600d290b28d78a98f86c04355**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00066-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, en la que informa que los ejecutados pagaron la totalidad de la obligación. 022-9600049615 y las cuotas en mora de la obligación N. 010813, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra SOLINNOVACION INGENIERIA S.A.S Y OTROS, por pago total de la obligación N. 022-9600049615 y las cuotas en mora de la obligación N. 010813.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹ y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Líbrense las comunicaciones

Tercero: Ordenar el desglose del título valor N 022-9600049615 a favor de los ejecutados y el título valor N. 010813, a favor de la ejecutante.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 050 de 2022*

¹ Folios 3 y ss, y 40 y ss Cno 2

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1549245c650425f58a9043a8d687e7bb896d2e1a806f18ca0fc316665e754**

Documento generado en 16/12/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>